



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MEDINA - CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina, Cundinamarca 29 de julio de 2020, en la fecha Pasa al Despacho de la señora Juez, Demanda Ejecutiva N. 2019-00084, informando que la demandada se encuentra notificada por aviso del 11 de marzo de 2020.. Provea.

DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria

Medina, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DELMIRA ZORAIDA BEJARANO BEJARANO
RADICADO: 2019-00084-00

El Banco Agrario de Colombia S.A por medio de apoderada judicial demandó a la señora **DELMIRA ZORAIDA BEJARANO BEJARANO**, para que previos los tramite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** se dicte AUTO DEL ARTICULO 440 del C.G.P a fin de que se le cancele el valor que le adeuda como capital e intereses moratorios correspondiente al título valor allegado con la demanda (Pagaré).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General de Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422, 430 ibídem, este juzgado mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2019 (fl.23) libró mandamiento de pago por la suma allí indicada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por aviso (art. 292C.G.P.), el día 11 de marzo de los corriente (fl 34) sin que dentro del término concedido por el artículo 442 del CGP,

Correo Institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 N° 11 A-34, BARRIO OLÍMPICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA - CUNDINAMARCA

ejerciera su derecho de defensa, sin proponer medio defensivo alguno al no contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, por mandato del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no existiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas y agencias en derecho al ejecutado. La condena agencia en derecho serán del 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **DELMIRA ZORAIDA BEJARANO BEJARANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 120.750.455 en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate, previo el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MEDINA - CUNDINAMARCA**

CUARTO:- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$457.000.00 como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH PAOLA MARTINEZ SIERRA
JUEZ